



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01094-00**

**ACCIONANTE: EDIER ALONSO VALENCIA MUÑOZ**

**ACCIONADA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL  
RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Expone el accionante **EDIER ALONSO VALENCIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.589, en síntesis, que se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S, en el régimen subsidiado, diagnosticado con la patología denominada "*HIPERPLASIA DE PRÓSTATA*", razón por la que su médico tratante emitió orden médica el 14 de abril de 2023, para que fue fuera valorado por la especialidad de urología, sin embargo, no ha sido posible programar la respectiva consulta, pese a haber intentado agendar dicho servicio a través de diferentes canales de atención.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S que programe la respectiva valoración médica en la especialidad de urología que requiere, de conformidad con la prescripción de su médico tratante.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de junio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que el usuario ha hecho uso de la acción de tutela de la cual avocó conocimiento el Juzgado 09 Penal Municipal Función Conocimiento Bogotá D.C., radicada bajo el No. 2023-00100, por los mismos hechos y pretensiones operando así la figura de temeridad. Además, refirió que el actor fue valorado en la especialidad de urología el 9 de mayo de 2023, por lo que solicitó denegar la presente acción constitucional dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01194-00

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** solicitó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de acuerdo a lo establecido en la ley, en el presente caso le corresponde a la EPS-S CAPITAL SALUD prestarle todos los servicios requeridos en salud por el señor EIDER ALONSO VALENCIA MUÑOZ y en el caso concreto la cita con el especialista en urología.

Finalmente, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, señaló que el señor EDIER ALONSO VALENCIA MUÑOZ de 49 años de edad, es paciente de esa Subred siendo diagnosticado con la enfermedad denominada “hiperplasia de la próstata” y de acuerdo a lo prescrito por los médicos tratantes, al accionante se le agendó consulta con el especialista en urología el 21 de junio de 2023 a las 7:40 a.m. con la Dra Franco León Diana Carolina, información que fue comunicada al actor, por lo anterior solicitó denegar la presente acción por hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al tutelante el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada al no programarle cita con el especialista en urología ordenada por su médico tratante.

### Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones*

*necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

*“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

*(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

### **Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional.**

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, siendo así, si no

<sup>1</sup> Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección”*

En Sentencia T-219 de 2018, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber: *“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus

---

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2018.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01194-00

derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada CAPITAL SALUD EPS-S que proceda a realizar el agendamiento de consulta en la especialidad de urología, que fue prescrito por su médico tratante.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, advierte el Despacho que ante el Juzgado 09 Penal Municipal Función Conocimiento Bogotá D.C., cursó una acción de tutela con radicado No. 11001400900920230010000, cuyo accionante es el señor EDIER ALONSO VALENCIA MUÑOZ en contra de la aquí accionada, dentro de la cual se profirió sentencia el 16 de mayo de 2023, en la que determinó negar la acción constitucional por configurarse hecho superado; tal situación fue puesta en conocimiento por la entidad querellada en la respuesta allegada en esta instancia, tal y como se observa en el expediente digital.

No obstante lo anterior, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, señaló que al accionante se le agendó consulta con la especialidad de urología el 21 de junio de 2023 a las 7:40 a.m. con la Dra Franco León Diana Carolina, información que fue corroborada por el Despacho, al indagar al accionante sobre tal circunstancia, quien señaló que efectivamente asistió a la consulta programada, tal como consta en informe obrante a folio 12 de las presentes diligencias.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que si bien los argumentos del promotor constitucional tienen sustento en los mismos hechos y pretensiones que fueron objeto de decisión por el Juzgado 09 Penal Municipal Función Conocimiento de esta ciudad, la EPS recriminada procedió a agendar la consulta médica pretendida a través de este mecanismo constitucional, por lo que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, en el trámite de este especial sendero adelantó las gestiones pertinentes para programar al accionante la consulta

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01194-00

médica con especialista requerida a través de este especial sendero, que fue debidamente evacuada.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **EDIER ALONSO VALENCIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.589, contra la **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e5d3d0bd2a2cbd510a0492d70ad943aa0c152387e1a76c4fc9601ccdb02306

Documento generado en 27/06/2023 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>